BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS

en los montes de utilidad pública a cargo del Distrito Forestal, aprobado por su Ingeniero-Jefe, correspondiente al año forestal de 1957 a 1958



DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR IMPORTANTE

Publicado por el presente "Boletín Oficial" extraordinario el plan de aprovechamientos aprobado por el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal para el año forestal 1956-57
y disponiendo la misma que a los Ayuntamientos cuyos
pueblos tengan derecho de uso vecinal de los productos
de sus montes se les señale un plazo para obtener la
licencia del disfrute o manifestar si renuncian al mismo,
en cuyo caso se procederá à su enajenación en pública
subasta, he dispuesto fijar todo el mes de octubre para
la obtención en la oficina de este Distrito Forestal de la
citada licencia o aviso oficial de la renuncia del disfrute,
en la inteligencia de que, terminado dicho plazo, se considerarán los aprovechamientos como fraudulentos.

Al mismo tiempo, hago saber, por medio de la presente circular, a todos los Ayuntamientos que tengan montes catalogados:

- 1.º Que desde 1.º de octubre serán denunciados por la Guardería forestal y Guardia Civil, a cuyos funcionarios se darán órdenes severísimas, todos los aprovechamientos que se lleven a cabo sin que haya obtenido el usuario la licencia de la Jefatura de este Distrito, previo cumplimiento de todos los requisitos legales para ello y hecha la entrega por un funcionario del ramo, y castigados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de mayo de 1884, puesto que sin la previa licencia y entrega el aprovechamiento se efectúa fraudulentamente, no obstante estar consignado en el plan.
- 2. Quedan acotados para toda clase de aprovechamientos los terrenos en que se practiquen o se hayan practicado trabajos de repoblación forestal.
- 3.º Que las Alcaldías en cuanto concierne a los disfrutes vecinales o por adjudicación, y los rematantes en cuanto se refiere a los disfrutes por subasta, remitirán las guías o licencias, justificantes del reparto del ganado en el primer caso y de las concesiones hechas en segundo lugar.
- 4.9 Los Ayuntamientos, por lo que respecta a la enagenación de los aprovechamientos por subasta, se aten-

dran a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre contra tación municipal.

- 5.º Tendrán presente los rematantes de aprovechamientos de pastos y leñas que no se facilitarán las licencias sin el previo cumplimiento de la condición 13.ª del pliego para la subasta de leñas y maderas y 4.ª del aprovechamiento de pastos.
- 6.º Tendrán presente los Ayuntamientos que no se dará licencia para ejecutar los aprovechamientos hasta tanto que no cumplam cuanto se dispone en los pliegos de condiciones respecto a la remisión por los Alcaldes de los nombres de los Concejales encargados de la administración y custodia de los montes de la pertenencia del pueblo, "guías del ganado" con facturas de las mismas totalizando su importe, y "certificación de haber satisfecho en arcas municipales el importe del remate, con arreglo al pliego de condiciones económicas aprobado por el Ayuntamiento".
- 7.º Asimismo no se dará licencia para ejecutar los aprovechamientos hasta tanto que se acredite debidamente el haber ingresado en la Habilitación del Distrito el 10 por 100 del valor de los respectivos aprovechamientos para mejoras en los montes, así como el importe de la gestión técnica, y acreditar el ingreso en la cuenta corriente núm. 258 de la Central del Banco de España, abierta a nombre del Servicio de la Madera, bajo el epigrefe «Organismos autónomos de la Administración» del importe del canon correspondiente, cuando se trate de aprovechamientos maderables.
- 8.º Del acto de la subasta, con todos sus detalles, se dará cuenta inmediata, por medio de oficio, a esta Jefatura a sus efectos; siendo de advertir que ningún usuario podrá utilizar el disfrute, y serán, por tanto, declarados fraudulentos los que se ejecuten antes de que, por un funcionario de Montes, se haga entrega del aprovechamiento.

Zaragoza, 3 de agosto de 1957. — El Ingeniero-Jefe Eduardo Mz. de Pisón.

PLIEGO DE CONDICIONES

(NUMERO 1)

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la celebración de las subastas para el aprovechamiento de PRODUCTOS PRIMARIOS (maderas y leñas) y la ejecución de los mismos

- l.ª Serán adjudicados en pública subasta los aprovechammentos que para este objeto se consignan en los estados del plan y los que sucesivamente se anuncien en el "Botetin Oficial" de la provincia.
- 2. Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificaran en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos y en el domicilio social de las entidades municipales propietarias con arregio a lo dispuesto en la vigente Ley y Reglamento de Administración Local.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte.

- 3.º En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia Civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta del funcionario de Montes o de la Guardia Civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.
- 4.ª Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, las Alcaldías oficiarán con tiempo suficiente a la Jefatura de Montes, Guardas forestales de la comarca a que pertenezca el monte, y a los puestos de la Guardia Civil que corresponda, el día y hora en que ha de celebrarse la subasta, con el fin de que puedan presenciar el acto.
- 5.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad publica podrá recurrirse en via contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.
- 6.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de sus montes, adjudicándoselos por la máxima postura que se haya hecho.
- 7.º No podrán tomar parte en las subastas de los aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924:
- 1.º Las Autoridades que presidan las subastas o que deban acudir de oficio a ellas, y
- 2.º Los empleados facultativos y subalternos de Montes.
- 8.ª Los pliegos de condiciones facultativas a que han de ajustarse los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos serán redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración forestal, a la vez que los planes a que se refieran.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

- 9.ª Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.
- 10. En los pliegos de condiciones facultativas que, por no tener designado Ingeniero de Montes de Ayuntamiento, formulasen los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes

provisionales, se continuarán consignando los gastos del personal de Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales.

- 11. Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine, y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicara al Ingeniero municipal, y, en su defecto, al Jete del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos con la buena conservación de los montes.
- 12. Una vez aprobada y adjudicada la subasta por el Ayuntamiento, dara este cuenta a la Jefatura de Montes de la provincia, por medio de certificación, del resultado obtenido en el plazo de quince días, y no podrá comenzar la ejecución de ningún distrute sin hallarse provisto el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero-Jefe.
 - 13. Para obtener esta licencia son condiciones precisas:

1.ª . Haber satisfecho los gastos de subasta.

- 2.ª Haber depositado en poder del Habilitado del Distrito las cantidades que corresponde pagar al rematante por las operaciones de señalamiento, marqueo, cubicación, entrega y reconocimiento final, según las tarifas aprobadas.
- 14. Se considerará nula toda subasta que no haya cubierto por lo menos el tipo del remate.
- 15. Si transcurrelo un mes desde la fe ha de adjudicación no se presentase el, rematante en las oficinas del Distrito Forestal para obtener la licencia, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza e indemnización al dueño del monte de los daños que sufriere por la demora.
- 16. El rematante no podrá reclamar la rescisión del contrato más que en los casos siguientes:
- 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.
- 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.
- 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.
- 17. La rescisión del contrato, tanto en este caso como en el que expresa la condición 15, será acordada por el señor Inspector.
- 18. No podrá el rematante traspasar ni ceder sus derechos a persona alguna sin que previamente obtenga la conformidad y autorización del propietario del monte, que la trasladará a la Jefatura del Distrito.
- 19. Cuando ocurriese la muerte del rematante sin haber terminado el aprovechamiento se entenderá resc ndido el contrato, sin que nadie tenga derecho a reclamación de ninguna clase ni devolución de parte alguna de las cantidades que tuviera entregadas a cuenta de los productos; pero sus legítimos herederos podrán, si lo desean, continuar el aprovechamiento, obtenida la necesaria autorización del Ayuntamiento, que la concederá si llenasen las necesarias condiciones para garantizar el cumplimiento del contrato y constituyesen la necesaria fianza para responder de los dafios y perjuicios que se pudieran ocasionar.
- 20. Queda prohibida la concesión de prórrogas para la ejecución del aprovechamiento, salvo en los casos a que se refiere la condición 16.
- 21. Los productes que no hubieran sido extraídos del monte una vez terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento quedarán a beneficio del propietario del mismo.

(NUMERO 8)

- Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la RUTURACION DE TERRENUS concedidos por Real Orden para dedicarte al cultivo agrario en los montes publicos de esta provincia
- l.º Los terrenos en que ha de localizarse la concesión de roturar son los expresados y consignados en las actas de entrega de los mismos efectuada por el personal tecnico de este Distrito Forestal a las respectivas comisiones municipales.
- 2.ª La autorización para cultivar los enumerados terrenos se entiende concedida por tiempo indennido, pero quedando obligados los Ayuntamientos a solicitar todos los
 años, y al mismo tiempo que los aprovechamientos torestales corrientes, el permiso para continuar laborando en los
 terrenos objeto de la concesión durante el año forestal
 correspondiente, en cuyo plan de aprovechamientos se incluiran por el Distrito.
- 3.ª Dado el caracter de la concesión, hecha graciosamente, se entenderá que dicha concesión no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, ni impone servidumbre legal de minguna especie al monte; en su consecuencia, la Administración pública se reserva el derecho de declarar caducada la concesión y de reincorporar al patrimonio común los terrenos roturados, ya en parte, ya en su totalidad, en cualquier ocasión o momento que así lo juzgue oportuno, sin que por ello asista a los concesionarios el menor derecho para entablar reclamación ni solicitar indemnización alguna individual ni colectiva.
- 4.ª Decretada por la Administración la necesidad de reincorporar los terrenos al patrimonio común, se comunicará así a los Ayuntamientos y se verificará el reconocimiento de los expresados terrenos, cuya incantación se verificará inmediatamente si no estuvieren sembrados, y, en otro caso, una vez levantadas las cosechas que existieran pendientes de recolección al efectuar aquella declaración y reconocimiento. En ambos casos, se levantará el acta correspondiente de incantación, a la que asistirá personal facultativo del Distrito y la comisión municipal de vecinos que previamente se designe.
- 5.ª Cada vecino usuario pagará en concepto de cuota o canon de arrendamiento la cantidad que corresponde a la cabida de la parcela o suerte que se le adjudique. La adjudicación y reparto de suertes entre los vecinos se hará por los Ayuntamientos distribuyendo la totalidad del suelo concedido justa y equitativamente, y remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal, durante el mes siguiente a la demarcación del terreno roturable, una relación en la que conste el nombre de cada adjudicatario, la cabida de la parcela que le ha sido asignada y el importe del canon que debe satisfacer.
- 6.ª Los Ayuntamientos quedan obligados a hacer efectivo el importe del canon a todos los vecinos concesionarios.

Obtenida la licencia por el Ayuntamiento, a cuyo nombre se expedirá, se verificará la entrega de los terrenos en la misma forma que se expresa en la condición 4.º

Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnisaciones que señala la legislación vigente.

7.ª Al solicitar la licencia, el Ayuntamiento remitira al Distrito una papeleta o gula para cada uno de los adjudicatarios, en la que conste su nombre, la cabida de sus parcelas respectivas y el canon que les corresponde satisfacer, cuyo recibo por el Ayuntamiento se hará constar también. Estas guías se devolverán al Ayuntamiento una vez visadas por el Distrito, y aquél deberá entregarlas a los vecinos usuarios, en la inteligencia de que el que carezca de la guía será considerado y castigado como roturador fraudulento.

- 8.ª Queda terminantemente prohibido a los vecinos concesionarios el arrendar, ceder, traspasar, y menos vender, en todo o en parte, sea cualquiera el procedimiento que se empiee, sus derechos sobre las suertes que se les adjudiquen. Los que esto incieren seran excluidos perpetuamente del número de cultivadores, y los adquirentes de esos derechos seran considerados como intractores de las disposiciones vigentes en asuntos forestales, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a ambas partes con arreglo a la legislación comun.
- 9.ª Sólo podran cultivarse en los terrenos concedidos cereales y hortalizas, quedando prohibido piantar vides, olivos, irutales y demas especies que puedan ser obstaculo a la remcorporación y den al terreno aspecto de posesión, por mayor tiempo de un año.
- 10. Si durante el transcurso de alguno de los años de concesión ocurriera alguna baja en el número de vecinos usuarios, por defuncion, ausencia u otra causa cualquiera, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito, proponiendo a la vez el destino que debe darse a la parcela vacante y que no se adjudicará sin previo consentimiento de aquél.
- 11. Los Ayuntamientos y su comisión de Montes serán directa, solidaria y mancomunadamente responsables de todas las transgresiones y faltas a las condiciones que quedan estipuladas y a lo dispuesto en la legislación general y especial de Montes, aun cuando no esté expresado en este pliego, si no denuncian oportunamente a los contraventores.
- 12. Cada concesionario queda obligado a la conservación de los mojones que sirven de limite a su suerte, y sera responsable, con la pérdida del derecho al cultivo, de la desaparición o variación de estos mojones.
- 13. Los ganados que reglamentariamente, según el plan de aprovechamiento, disfrutan los pastos de los montes objeto de la concesión, tendrán derecho a pacer en los barbechos y rastrojeras de los terrenos roturados, sin que los concesionarios puedan oponerse al ejercicio del pastoreo cuando dichos terrenos esten en aquellas condiciones.

Zaragoza, 3 de agosto de 1957.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pison.

(NUMERO 9)

Pliego de condiciones para aprovechamiento vecinal de ALBARDIN en los montes de este Distrito durante el año forestal 1957 a 1958.

Este aprovechamiento se ajustará en un todo a las condiciones generales del pliego número 6 v a las siguientes:

- 1.º No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute por el funcionario del Distrito, la comisión de Montes o una pareja de la Guardia Civil, caso de que dicho funcionario no pudiera concurrir y una vez que el rematante se halle provisto de la licencia.
- 2.º La recolección del albardín comenzará el día 1.º de agosto de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1953, y, por tanto, el plazo de la concesión.
- 3.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de albardín corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.
- 4.ª La recolección del albardín deberá suspenderse los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

- 5.ª La extracción del albardín se verificará por los caminos que existan en el monte o por los que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento.
- 6. Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala la legislación vigente.

7.ª Estos aprovechamientos se atendrán a lo dispuesto por el Servicio Nacional del Esparto.

Zaragoza, 3 de agosto de 1957.—El ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 10)

Pliego de condiciones para las subastas de COL-MENAS en los montes durante el año de 1957 a 1958.

- 1.º Se aplicarán en la tramitación del expediente de subasta de este aprovechamiento las condiciones 1.º a la 20 del pliego número 1.
- 2.º La concesión se hará por año forestal y bajo el tipo en alza de 5 pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor en pública subasta, con sújeción a las prescrípciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 3.º Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta 50 colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de 4 áreas.
- 4.ª La concesión dará derecho a la ocupación de terreno mecesario, que deberá ser cercado de pared de 2 metros, por lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada 100 hectáreas de extensión de monte público.
- 5.ª La instalación se efectuará en los sitios del monte que mejores condiciones reúnan para el aprovechamiento por las abejas de las plantas melíferas que en él vegeten, pero podrá ser variada si fuere preciso para la práctica de otros aprovechamientos autorizados en el mísmo monte, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna y sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.
- 6.ª Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañado del concesionario o quien lo represente.
- 7.ª Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada "loqueviscosa" deberá ser arrasado y destruído por completo.
- 8.º La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigará con multas de 25 a 50 pesetas, y finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia se procederá a su destrucción o incautación.
- 9.ª Se respetarán por el concesionario todas las servidumbres legales que existan en el monte, y no podrá impe-

dir ni dificultar los demás aprovechamientos consignados en el plan que se acuerde por la Superioridad.

10. Al extraer las colmenas del monte, una vez terminada la época del aprovechamiento o el año forestal, un funcionario del Distrito levantará acta de reconocimiento final correspondiente, autorizando la extracción de aquéllas si no hubiere daños de que deba responder el concesionario con arreglo a la condición 6.ª del pliego; y si los hubiera se consignarán en el acta, embargando las colmenas a los efectos expresados en la citada condición.

Zaragoza, 3 de agosto de 1957.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

Reglamentación de aprovechamiento de PASJ TOS en alera foral.

- 1.º Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.
- 2.º El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden a entrar al monte comunal del pueblo inmediato tanto tiempo cuanto necesitar an para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.
- 3.º En el uso de la alera foral se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.
- 4.º El derecho de alera foral no podrá ejercitarse más que en el caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.
- 5.º El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atendrá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.
- 6.º En el caso de alera recíproca, el número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte del contiguo no podrá ser mayor que las que este pueda introducir en aquél, quedando por tanto, limitado dicho número y clase al menor de los que en el plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.
- 7.º El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6ª especificado, y extendera para cada uno una copia especial para alera foral en la que conste el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección, y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.
- 8.º Los usuarios en alera foral se atendrán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Zaragoza, 3 de agosto de 1957.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

NOTA IMPORTANTE

Con arreglo a la legislación vigente, los pueblos propietarios de los montes podrán ejercer el derecho de tanteo, pero será preciso para ello que previamente se celebre subasta y haya postor, ejerciendo entonces aquel derecho por el precio máximo del remate. Una vez ejercido este derecho no podrá ser transferido a un tercero sin previa autorización del Distrito Forestal de Zaragoza.

Zaragoza, 3 de agosto de 1957.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

Siguen a la precedente circular los estados de APROVECHAMIENTOS VECINALES Y POR SUBASTA, que van impresos en pliego grande por exigencias del formato. Tendrán los señores Secretarios que guardarlos aparte, ya que por causa del cosido, que pasaría por el centro de la impresión, no se podrán encuadernar.

on golimes dos aplicativamentos per a new aplicada, activada en aplicada en ap